

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9884

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 y 15 Abril de 1930)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 387

Excmo. Sr.: Examinado y probado en la corrida de novillos celebrada el día 16 de marzo último en la plaza de toros de Madrid el peto núm. 6, presentado por D. Juan Andrés Yuste, en 30 de diciembre de 1928, al concurso publicado en la *Gaceta de Madrid* de 9 de febrero del citado año, y de cuyo peto es propietario el mencionado D. Juan Andrés Yuste, la Comisión creada, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 de mayo de 1926, en sesión que celebró el día 5 de los corrientes, aprobó su uso y en su virtud.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el número 3.º de la Real orden de 7 de febrero de 1928, núm. 127, del Ministerio de la Gobernación, quede redactado en la siguiente forma:

«Los petos defensivos que se empleen en las corridas de toros y novillos habrán de ajustarse a las características que tienen los que fueron examinados y aprobados por la Comisión con los números 2, 3, 5, 6 y 8, presentados, respectivamente, por D. Esteban Arteaga, Sra. Viuda de Bertoli, D. Manuel Nieto Bravo, D. Juan Andrés Yuste y D. Esteban Arteaga.»

Las características del peto aprobado son: Su parte exterior, de paño fuerte, color gris, y la parte interior, de lonas de algodón; es de una sola pieza; está dotado de un faldoncillo enguantado del largo aproximado de una cuarta, para proteger también la bragada del caballo, y su terminación está guarnecida por ribetes de cuero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de abril de 1930.

MARZO

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de las provincias (excepto Madrid) y General Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 11 abril de 1930)

Núm. 392

Ilmo. Sr.: Las dificultades que varios Ayuntamientos exponen han encontrado al pretender aplicar el Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925 y el de Inspección sanitaria de 22 de mayo último, demanda una aclaración sobre el alcance del artículo 71 del Reglamento de Sanidad municipal, en orden a la práctica de almacenamiento de las

basuras, de manera que se eviten las plagas de moscas.

La tendencia señalada en las disposiciones cuya aclaración se solicita es la de destruir el poder nocivo de las basuras por medio de la incineración, procedimiento que actualmente está desechado en la práctica, por el coste exagerado de las instalaciones necesarias y las cuantiosas sumas que exige su funcionamiento, sin poderse aprovechar el importante valor agrícola que encierran los detritus urbanos.

La solución del problema de las basuras está encaminada, en el presente momento, hacia la utilización de las sustancias fertilizantes que puede producir, y en este sentido las cámaras zimotoérmicas parece que producen resultados alagtiños, ya que impiden la diseminación de gérmenes, evitan las moscas, y en un período de un mes, próximamente, transforman las basuras en sustancias útiles para la agricultura y no perjudiciales para la salubridad.

No puede recomendarse en los artículos del Reglamento un procedimiento patentado y susceptible siempre de mejora, y aun de sustitución por otro que pudiera idearse, sino tan sólo enumerar las condiciones generales que deben tenerse presentes en la manipulación de las basuras y su destino definitivo, de tal modo que tengan cabida todos aquellos procedimientos que la práctica haga recomendables.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general del Ramo, se ha servido disponer:

1.º Que el artículo 71 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925 se entienda aclarado en la siguiente forma: «Que la destrucción por el fuego no es el único procedimiento recomendable, pudiendo admitirse otros tratamientos que hagan asépticas las basuras»; y

2.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de abril de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 12 abril de 1930.)

**

Núm. 393

Excmo. Sr.: La enorme acción divulgadora del cinematógrafo, la posibilidad de que sea utilizado como medio de propaganda de determinadas doctrinas, el hecho de que se materialicen en sus escenas actos que rechazan nuestras costumbres y vendan nuestra moral, exigen una necesaria y escrupulosa selección que, llevada a cabo con un criterio único, determine, previo examen detenido, las cintas cinematográficas que puedan autorizarse para proyectarlas; las que, modificadas en la parte que se indique, puedan ser también exhibidas, y las que deban prohibirse.

A tales propósitos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la censura de películas cinematográficas se ejerza en Madrid por la Dirección general de Seguridad, a excepción de las cómicas y los noticiarios, las cuales, como hasta ahora, podrán ser censuradas indistintamente por dicho Centro o por el Gobierno civil de Barcelona, a cuyo efecto, para las que no tengan este carácter, los propietarios de las Casas productoras que pretendan exhibir públicamente o en locales de espectáculos sus producciones, dentro del territorio nacional, deberán presentarlas en la Dirección general de Seguridad, con sus títulos y epígrafes correspondientes a las distintas escenas, redactados en español, a fin de que por el funcionario que se designe se presencie su proyección en aquellos locales que habrán de tener dispuestos para este objeto.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de abril de 1930.

MARZO

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, y General Gobernador militar de Algeciras.

(Gaceta 13 abril de 1930)

MINISTERIO DE TRABAJO

Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 412

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita con fecha 30 de enero último por Don Eduardo Losada Ortega, como Administrador de la Sociedad anónima «Azucara del Gallego», domiciliada en esta Corte, carrera de San Jerónimo, 49, solicitando se aclare el párrafo segundo del artículo 6.º de la Real orden de 15 de enero de 1920 sobre normas generales de aplicación del régimen de la jornada máxima de trabajo en el sentido de que el recargo o sobrepago del 40 por 100 con que han de ser abonadas las horas de trabajo en domingo es aplicable solamente a las horas extraordinarias que sobre las de la jornada legal puedan utilizarse en dicho día de la semana, por virtud de excepciones autorizadas para determinadas industrias por las disposiciones legales sobre jornada máxima de trabajo y sobre descanso dominical:

Resultando que el precepto cuya reclamación se solicita dice, textualmente: «Artículo 6.º Las horas extraordinarias se pagarán aparte, con el recargo que se convenga, y que no será menor del 20 por 100. Para las horas que excedan de las diez primeras diarias, las del trabajo extraordinario nocturno y las devengadas en domingo, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100...»

Resultando que el segundo párrafo transcrito ha sido objeto de una interpretación según la cual todas las horas de trabajo realizadas en domingo, aun cuando no excedieran de las ocho horas de la jornada legal o de las cuarenta y ocho semanales, habrían de ser abonadas con el indicado recargo mínimo de un 40 por 100 del salario correspondiente a una hora de la jornada legal:

Considerando que al fijarse en la Real orden de 15 de enero de 1920, determinados recargos mínimos sobre la remuneración de las horas de trabajo ordinarias, se hizo solamente para las que excedieran de los límites de la jornada legal, con el fin de que las ampliaciones autorizadas de dichos límites se redujesen a la medida indispensable para atender a las necesidades de la industria, y de ninguna manera para las horas que, por virtud de las excepciones previstas en la ley del Descanso dominical, pudiera trabajarse en domingo dentro de los límites máximos de las cuarenta y ocho horas semanales o de las ocho horas de la jornada legal correspondiente a dicho día.

Visto el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el párrafo segundo del artículo 6.º de la Real orden de 15 de enero de 1920 quede redactado en la siguiente forma: «Cuando las horas extraordinarias se presten durante la noche o en domingo, o excedan de las diez primeras diarias, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 11 abril de 1930)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 970

JUNTA DE OBRAS DE PUERTO DE PALMA DE MALLORCA

La Comisión Permanente de esta Junta en sesión celebrada el día 5 del actual, de conformidad con lo dispuesto en la R. O. de 20 de febrero último, en relación con la de 22 de febrero del año anterior y órdenes de la Dirección General de Obras Públicas de 28 de marzo anterior y de 2 del corriente mes, acordó anunciar un concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero Auxiliar de la Dirección Facultativa de esta Corporación, entre Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, dotada con el sueldo base que corresponda al que se nombre según su categoría en el Cuerpo y una gratificación fija hasta completar entre ambos conceptos la suma de doce mil (12.000) pesetas anuales; ajustándose el concurso a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento General vigente para la organización y régimen de las Juntas de Obras y servicios de las Comisiones Administrativas de Puertos, y siendo su motivo el haber sido agregados a esta Junta los Puertos de Andraitx, Sóller, Pollensa, Alcudia, Capdepera, Porto-Colom, Porto-Cristo, Porto-Petro y Cabrera, hoy afechos a la Junta Central de Puertos.

Caso de no acudir al concurso Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se proveerá la plaza con Ayudantes de Obras Públicas de los que la soliciten.

El Ayudante que en su caso resulte nombrado disfrutará el sueldo base que le corresponda por su categoría en el cuer-

